

León, Guanajuato, a los 04 cuatro días del mes de abril de 2014 dos mil catorce.

Visto para resolver el expediente número **280/12-B**, iniciado con motivo de la queja interpuesta en este Organismo por **XXXXXXXXXX**, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, que atribuyó a **Agentes de Policía Ministerial del Estado, Agente del Ministerio Público y el Médico Legista adscritos a la agencia del Ministerio Público número III tres, de Salamanca, Guanajuato.**

Sumario: La quejosa se duele, que dos policías ministeriales mediante engaños la hicieron comparecer ante la Agencia del Ministerio Público, en contra del Médico Legista por no pedir el consentimiento para llevar a cabo estudios de ADN y revisión; y en contra del Agente del Ministerio Público número 3 tres de Salamanca Guanajuato, por no haberle informado en calidad de que estaba declarando.

CASO CONCRETO

Ejercicio Indebido de la Función Pública (Violación al Debido Proceso)

XXXXXXXXXX se dolió en contra de funcionarios adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, en concreto de los elementos de Policía Ministerial **Diego René Quiroz González** y **Carlos Emilio Aldape Ponce**, del médico legista **Ángel Antonio Vega Núñez** y del Agente del Ministerio Público Licenciado **Marco Arturo Villegas Guardado**, por lo que consideró un **Ejercicio Indebido de la Función Pública** de cada uno de ellos; en cuanto a los elementos de Policía Ministerial refirió que estos se condujeron con engaños a efecto de que se presentara a declarar ante la Representación Social, por lo que hace al Médico Legista presuntamente éste no le solicitó el consentimiento para recabar muestras de material genético y finalmente del agente del Ministerio Público por no explicarle el motivo de su comparecencia ante la Representación Social y no estar presente al momento en que la particular rindió su declaración.

Al respecto la parte lesa señaló: *“...la queja que estoy ratificando la enderezo en contra de los 2 dos agentes de Policía Ministerial del estado que a base de engaños hicieron que yo acudiera a las instalaciones del Ministerio Público, y en contra de esos mismos dos Agentes de Policía Ministerial y uno más que se ya encontraba en las oficinas a donde me condujeron, ya que en esas instalaciones entre los tres me decían que tenían pruebas de ADN en mi contra y que forzosamente en ese momento me tenían que tomar pruebas de ADN (...) me metieron a un cuarto donde estaba el Doctor y una secretaria, aclaro enderezo también mi queja en contra de ese Médico Legista que en ningún momento me preguntó si yo daba mi consentimiento para la prueba de alguna muestra, de hecho nadie me lo preguntó en ningún momento (...) También enderezo queja en contra del agente del Ministerio Público número 3 tres porque no me explicó absolutamente nada de mi presencia en esas instalaciones, no recabó él mi declaración, no me dijo en qué calidad estaba declarando dentro del expediente ni me dijo el número del mismo, tampoco estuvo presente cuando una secretaria me estuvo haciendo preguntas y también me molesta que ese Agente del Ministerio Público al día siguiente en que yo fui ante él (...) me dijo que con o sin mi consentimiento me habrían tomado las muestras que me recabaron...”*

a) En contra de Elementos de Policía Ministerial

Conforme a las probanzas que obran dentro de la investigación efectuada por este Organismo, se sabe que la averiguación previa en la que declaró la hoy quejosa fue la número 1596/2012, radicada en el índice de la Agencia del Ministerio Público número 3 tres de Salamanca, Guanajuato e iniciada a causa de la muerte violenta de **XXXXXXXXXX**.

Respecto la actuación de los elementos de Policía Ministerial, consistente en presentar a la hoy quejosa ante la señalada Agencia del Ministerio Público en fecha 04 cuatro de diciembre del 2012 dos mil doce, dichos funcionarios públicos indicaron que la motivación del acto de molestia dolido fue que dentro de la investigación ministerial obraba una declaración de un testigo que identificaba a la hoy quejosa dentro del contenido de una videograbación relacionada con los hechos que se investigaban, razón por la cual los elementos policiales estimaron necesario presentar a **XXXXXXXXXX** ante el Ministerio Público.

En este sentido **Diego René Quiroz González** expuso: *“...fue en el mes de noviembre que al de la voz y mi compañero **Carlos Emilio Aldape Ponce** se nos asignó la investigación del homicidio del recepcionista del*

hotel denominado Hotel Gamiño de Salamanca, Guanajuato, cuya indagatoria se integra en la Agencia 3 tres del Ministerio Público, por lo que nos trasladamos a esa ciudad; una vez que conocimos las constancias de la Averiguación y nos abocamos a realizar la investigación que se nos requería, recuerdo que había un video y fotografías congeladas del mismo del momento de los hechos, uno de los testigos refería al haberlos tenido a la vista, según declaración que se encontraba en la Averiguación Previa, que al parecer la persona de sexo femenino que aparecía ahí era una mujer que había conocido en un centro nocturno denominado El Pantano de ahí de Salamanca, razón por la cual acudimos a ese negocio donde se entrevistaron a personas del sexo femenino que ahí laboran y una de ellas quien se negó a dar sus datos reales dijo que la mujer que aparecía en la fotografía de la imagen congelada del video que se le mostraba al parecer era **XXXXXX**, que no sabía dónde vivía exactamente, pero era en la calle **XXXXXXXXXX**, razón por la cual nos constituimos en dicha calle y una vez que se indagó con vecinos tuvimos el dato de que dicha persona vivía en la casa marcada con el número **XXXX**, procedimos a llamar a la misma y salió una persona de sexo femenino a quien ya había conocido anteriormente pues participé en la cumplimentación de una orden de aprehensión en su contra por daños y lesiones que recuerdo fue el 1º primero de enero de 2011, dos mil once, así también después había tenido diálogos con ella por una denuncia que formuló sobre la desaparición de una de sus tías, incluso ella también me reconoció, así que la llamé por su nombre y le dije que estábamos ahí porque se le mencionaba en una investigación sin mencionar lógicamente de qué se trataba, que era necesario que fuera a las oficinas para que se presentara a declarar ante Ministerio Público, ella dijo que sí, que iría al día siguiente; sin embargo, transcurrieron los días y no acudió; fue hasta principios del mes de diciembre que íbamos a la oficina y en una escuela cerca de ésta vi a quien anteriormente nos había dicho **XXXXXX** era su pareja, se encontraba a bordo de su vehículo, así que nos acercamos, yo le pregunté al señor por qué no había acudido **XXXXXX**, me dijo que ella se encontraba en el interior de la escuela pero que en cuanto saliera iban con nosotros; esperamos hasta que salió la hoy quejosa, hablé con ella y le dije que era necesario que se presentara, dijo que iba de una vez pues tenía tiempo, así que se fue en el auto con su esposo y nosotros íbamos adelante de ellos en nuestro vehículo (...) Al llegar a las oficinas de Policía Ministerial donde se encuentran también las Agencias del Ministerio Público, **XXXXXX** entró a una de nuestras oficinas mientras su pareja la esperaba sentado en la sala de espera, hablamos mi compañero y yo con quien ahora se queja, mostrándole incluso el video y las fotografías congeladas que se tenían, ella en todo momento dijo que no conocía ni al occiso y que no era la persona que aparecía en las grabaciones, una vez que concluí la entrevista informamos al Ministerio Público y se pasó a la señora con el Agente para que recabara su declaración; al momento que yo la acompañé ante el Agente del Ministerio Público, él platicó con ella y le dijo que sería necesario hacerle algunas pruebas, ella indicó que estaba bien, permaneció ya en la Agencia y yo me retiré a continuar las labores (...) en cuanto a la afirmación de que había otros Ministeriales, quiero señalar que sólo mi compañero **Carlos Emilio Aldape Ponce** y yo dialogamos con la hoy quejosa y como las oficinas de Policía Ministerial son comunes los compañeros entran y salen de ellas más nadie habló con la doliente, solo nosotros...”

En el mismo sentido se expresó **Carlos Emilio Aldape Ponce** quien en su comparecencia ante este Organismo refirió: “...el de la voz y mi compañero **Diego Quiroz** fuimos asignados a la investigación de un homicidio que tuvo lugar en un hotel denominado Gamiño; dentro de la investigación se obtuvo un video y de las personas que aparecen en el mismo hubo un señalamiento de que una testigo de los hechos al parecer era una mujer de nombre **XXXXXX** de quien se nos proporcionaron datos para su localización que únicamente recuerdo era en la colonia INFONAVIT I de la ciudad de Salamanca, Guanajuato; nos constituimos en el domicilio y nos atendió una persona de sexo femenino que supongo corresponde a la hoy quejosa, se le hizo saber que era necesario que acudiera a la Agencia del Ministerio Público, pero no recuerdo el número de la Agencia; la mujer indicó que pasaría posteriormente, no le hicimos saber de qué trataba la investigación por la que se le requería. Pasaron algunos días pero no recuerdo cuántos, circulábamos con mi compañero **Diego Quiroz** cerca de una escuela primaria y vimos a la hoy quejosa a quien le indicamos debía pasar a la Agencia ya que hasta esa fecha no lo había hecho, ella iba acompañada de una persona de sexo masculino que nos refirió era su pareja, nos dijo que podía pasar en ese momento; ella se fue en el vehículo con su acompañante y mi compañero y yo fuimos en nuestra unidad hasta las oficinas de Policía Ministerial (...) Una vez en las oficinas de Policía Ministerial mi compañero **Diego** y yo hablamos con la señora **XXXXXX** a quien le hicimos saber de la investigación que se realizaba y le mostramos una imagen del video en el que aparecía la testigo de los hechos que es la que nos habían señalado al parecer era ella; al verlo nos indicó que no era ella ni reconocía a la persona de sexo masculino que aparecía ahí; de nuestra parte fue todo lo que platicamos con la hoy quejosa y procedimos a presentarla en las oficinas de la Agencia del Ministerio Público donde permaneció para ser declarada y nosotros nos retiramos, desconociendo en qué términos fue su declaración...”

De las declaraciones contestes de los elementos de Policía Ministerial **Diego René Quiroz González** y **Carlos Emilio Aldape Ponce**, se sabe en primera instancia que la solicitud que realizaran en dos ocasiones a la hoy quejosa en el sentido de que se presentara ante el Ministerio Público, fue hecha sin que mediara orden escrita de la Representación Social en que fundara y motivara el acto de molestia en comento, sino que por su propia iniciativa le requirieron a **XXXXXXXXXX**, en dos ocasiones, hechos que contravienen el mandato constitucional establecido por el artículo 21 veintiuno Constitucional, en el sentido de que es al Ministerio Público a quien corresponde la investigación de los delitos y que las policías actuarán bajo la conducción y mando de éste.

Dicha regla constitucional encuentra eco a nivel de la legislación secundaria de nuestra entidad federativa, pues el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato establece en el artículo 04 cuatro, que la Policía Ministerial actuará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público y tendrá como obligación *llevar a cabo las citaciones, notificaciones y presentaciones que el Ministerio Público le ordene*, mandato que se reitera en la fracción IV cuarta del artículo 35 treinta y cinco de la Ley Orgánica del Ministerio Público del estado de Guanajuato y que señala como facultad de la Policía Ministerial la de *practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los hechos denunciados o querrelados y la identidad de los inculpados, en cumplimiento de los mandatos del Ministerio Público*.

Luego, el hecho de que los elementos de Policía Ministerial **Diego René Quiroz González** y **Carlos Emilio Aldape Ponce** presentaran a **XXXXXXXXXX** ante el Ministerio Público, sin que mediara la orden escrita y previa de éste, deriva en una violación al derecho fundamental a la seguridad jurídica y debido proceso de la parte lesa, pues a más de lo anteriormente razonado, se tiene que al momento de su presentación la hoy agraviada no conocía formalmente el carácter con el que era presentada y por ende los derechos que le asistían, así como los medios para hacerlos efectivos.

De las comparecencias de los funcionarios públicos **Diego René Quiroz González** y **Carlos Emilio Aldape Ponce** se hace patente que previo a la presentación formal de la parte lesa ante el Ministerio Público, los citados elementos de Policía Ministerial se entrevistaron con **XXXXXXXXXX** en las instalaciones de la policía investigadora, lugar donde le mostraron un video en el que presuntamente aparecía la particular, todo ello sin la presencia de la autoridad que debe conducir la investigación, léase el Ministerio Público, y sin que tampoco exista en el sumario evidencia de que se le haya informado a la hoy quejosa de los derechos constitucionales que le asistían, ya fuera como indiciada o testigo, pues vale decir que en dicho momento no existía un señalamiento concreto respecto de su calidad en la presentación de mérito.

Sobre el particular, especial estudio amerita el punto correspondiente a la calidad en que fuera presentada **XXXXXXXXXX** ante el Ministerio Público, pues es hasta su declaración ministerial de fecha 04 cuatro de diciembre del año 2012 dos mil doce, en la que se aclaró que fue como testigo, sin embargo de lo referido dentro de dicha diligencia, en la cual se indicó la necesidad de que la presentada se sometiera a una prueba pericial genética, lo anterior aunado a los actos desplegados por **Diego René Quiroz González** y **Carlos Emilio Aldape Ponce**, resulta válido colegir que *de facto* la de la queja fue llevada a declarar como indiciada, pues los propios funcionarios públicos resaltaron en un primer momento la existencia de un video relacionado con el homicidio de **XXXXXXXXXX** y que en éste presuntamente aparecía la aquí quejosa, pues al respecto **Diego René Quiroz González** dijo *“recuerdo que había un video y fotografías congeladas del mismo del momento de los hechos”*, es decir que fue interrogada sobre hechos propios y no acciones u omisiones de terceros -lo cual significa- conforme a la lógica y la experiencia, que la de la queja fue sometida a un interrogatorio en calidad de indiciada y no de testigo.

Bajo este orden de ideas se tiene que los elementos de Policía Ministerial **Diego René Quiroz González** y **Carlos Emilio Aldape Ponce** incurrieron en un **Ejercicio Indebido de la Función Pública** consistente en **Violación al Debido Proceso** de **XXXXXXXXXX**, pues ha quedado probado que el día 04 cuatro de diciembre del año 2012 dos mil doce la presentaron ante el Ministerio Público en calidad incierta y sin que mediara orden escrita que fundara y motivara dicha actuación, así como que en esa misma fecha la entrevistaron y cuestionaron respecto de una videograbación relacionada con los hechos investigados, grabación en la que presuntamente aparecía, todo ello sin la conducción de la Representación Social ni la información a la parte lesa de los derechos que le asistían, actuación que por no cumplir con los requisitos establecidos por la legislación, deviene contraria a la garantía al debido proceso reconocida por el artículo 20 Constitucional en su apartado A, razón por la cual es dable emitir señalamiento de reproche en contra de **Diego René Quiroz**

González y Carlos Emilio Aldape Ponce por el **Ejercicio Indevido de la Función Pública** consistente en **Violación al Debido Proceso**, lo anterior en agravio de los derechos humanos de **XXXXXXXXXX**.

b) En contra del Agente del Ministerio Público

Una vez que los elementos de Policía Ministerial **Diego René Quiroz González y Carlos Emilio Aldape Ponce** realizaran las acciones necesarias para que **XXXXXXXXXX** se hiciera presente en las oficinas del Ministerio Público de Salamanca, Guanajuato y que la entrevistaran, la quejosa rindió su declaración ante el Licenciado **Marco Antonio Villegas Guardado**, titular de la Agencia del Ministerio Público número 3 tres de Salamanca, Guanajuato, en la que se asentó: *“...me presento en esta agencia del Ministerio Público de manera voluntaria (...) una vez que se me pregunta si conocí a la persona de nombre XXXXXXXXXX, manifiesto que no la conocí, y no sé quién haya sido esta persona, además que una vez que se me muestra un video donde aparece el cuerpo de un hombre acompañado de una mujer y que están saliendo de un cuarto, y una vez que observé a detalle este video, es que no identifiqué a ninguna de las personas que aparecen en este video, así como refiero que no soy yo la persona del sexo femenino que aparece en este video (...) Acto continuo en estos momentos se le hace saber a la declarante que es necesario que se le tomen muestras de pelo, saliva y sangre (...) en uso de la voz la declarante manifiesta: Que manifiesta que sí permito mi autorización para que se le recaben las muestras que sean necesarias para que se esclarezcan los hechos que se están investigando...”*

Conforme a la lectura del extracto de la declaración que rindiera **XXXXXXXXXX** se desprende que ésta versó sobre dos circunstancias fundamentales: 1.- la presunción de que la hoy quejosa aparecía en una videograbación acompañada de un hombre, y la consiguiente necesidad de ser identificada; 2.- así como la necesidad, manifestada por el propio Licenciado **Marco Antonio Villegas Guardado** de recabar a la hoy quejosa muestras genéticas consistentes en fluidos como sangre y saliva así como material capilar.

Si bien la diligencia ministerial en comento fue titulada como *Declaración de un testigo*, y en ella obra la manifestación espontánea de la voluntad de **XXXXXXXXXX**, dentro de su contenido no se leen narraciones o declaraciones congruentes con un testimonio, pues no se hace referencia a hechos de terceros en relación al asunto que se buscaba esclarecer, sino por el contrario, se observa que **XXXXXXXXXX** fue interrogada sobre hechos propios, a saber: su aparición en un video relacionado con el homicidio de **XXXXXXXXXX** y la necesidad de recabar muestras de material genético para la mejor investigación de los hechos.

Ambas cuestiones, la interrogación respecto a la presencia en un video relacionado con el hecho investigado y la solicitud de material genético, hacen presumir que de facto la calidad con que fuera presentada **XXXXXXXXXX**, lo fue en realidad en calidad de indiciada, pues conforme a la lógica se entiende que al cuestionar a la particular sobre su presencia en un video que guardaba relación directa con el homicidio en comento y solicitar, derivada de una necesidad manifiesta por el propio Ministerio Público, la recolección de datos genéticos a la parte lesa deviene del hecho de que la autoridad investigadora tenía, en algún grado, duda respecto de la posible participación directa de la hoy quejosa en los hechos investigados, razón por la cual resultaba necesario entrevistarle, practicarle una prueba antropométrica, así como recabarle muestras de sangre, saliva y cabello, acciones de investigación que tendrían como fin determinar, con mayor fiabilidad, la participación de **XXXXXXXXXX** en los hechos investigados, pues de otra manera no se entiende el fin con que se recabarían datos genéticos a un testigo sino fuera para agotar dicha línea de investigación.

Los indicios expuestos en párrafos anteriores, así como los razonamientos relacionados a ellos, conducen a señalar que la declaración que rindiera **XXXXXXXXXX** en fecha 04 cuatro de diciembre del 2012 dos mil doce ante el titular de la Agencia del Ministerio Público número 3 tres de la ciudad de Salamanca, Guanajuato, fue real y jurídicamente en calidad de indiciada y no de testigo, por lo que tanto en su entrevista ante Policías Ministeriales, así como ante el Agente del Ministerio Público, le asistían los derechos consagrados dentro del catálogo del apartado B del artículo 20 veinte constitucional, entre los que destacan: el derecho a declarar o guardar silencio, a que se le informen sus derechos y los hechos por los que se le acusa y a un abogado que le asista, mismos que no le fueron garantizados por la autoridad señalada como responsable.

En esta tesitura con los elementos de prueba expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, se tiene que el Licenciado **Marco Antonio Villegas Guardado**, Agente del Ministerio Público, incurrió en un **Ejercicio Indevido de la Función Pública** consistente en **Violación al Debido Proceso** al desplegar actos dirigidos a agotar la línea de investigación correspondiente a la posible participación de **XXXXXXXXXX**, indiciada

de facto, por su posible participación el homicidio de **XXXXXXXXXX**, aunque formalmente fue entrevistada como testigo, lo anterior en agravio de sus derechos humanos.

c) Perito Médico Legista

En relación a este punto de queja, la parte lesa dijo: *“...endereço también mi queja en contra de ese Médico Legista que en ningún momento me preguntó si yo daba mi consentimiento para la prueba de alguna muestra (...) ese médico ya fue que me dijo que me desvistiera y me colocara una bata, el médico me midió desde la cabeza hasta los pies solo con la bata puesta, aunque como me midió los pechos y el tórax me hizo bajar la bata y para medir mis caderas me hizo subir la bata, después me dijo que me quitara la bata quedándome totalmente desnuda y enseguida me tomó muestras de mi cabello, y tomó muestras de mi saliva con tres cotonetes y con una jeringa me tomó muestras de sangre de mi brazo derecho y la mujer que creo es secretaria me tomó fotografías de frente y por detrás de todo mi cuerpo totalmente desnuda...”*.

Por su parte **Ángel Antonio Vega Núñez**, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, funcionario público señalado como responsable expuso: *«...de mi parte nunca hubo violación alguna a sus derechos humanos, mi actuar fue siempre informando y con consentimiento de la hoy quejosa, para lo cual quiero señalar también que fue a petición del Ministerio Público que llevé a cabo el estudio antropométrico de la doliente y recabé muestras (...) No recuerdo la fecha exacta pero fue a principios del mes de diciembre que el Jefe de Zona **Alberto Morfín** y el Licenciado **Villegas** me indicaron que me pasarían una persona de sexo femenino a fin de que recabara muestras para pruebas de genética y era necesario un estudio antropométrico para realizar un comparativo con un video que tenían de un asunto delicado; llegó una persona de sexo femenino que identifiqué como la hoy quejosa **XXXXXXXXXX**, acompañada de una secretaria de Ministerio Público, yo estaba entregando unos informes a la secretaria de la Agencia V de Salamanca, de nombre **MARISOL**, así que le solicité permaneciera para asistirme; la señora se veía muy enojada, le comenté en qué consistía la prueba que me solicitaban y le expliqué el procedimiento, en el que se requería se despojara de su ropa y se cubriera con una bata, nunca se le dijo que debía despojarse de la ropa interior; la señora colocó la bata, Marisol me apoyó para tomar una impresión fotográfica de cada zona corporal de la que yo recababa medidas que son necesarias para el estudio antropométrico; no fue una fotografía de la quejosa desnuda sino de cada parte conforme se iba midiendo. Concluidas las medidas para el estudio antropométrico le indiqué que procederíamos a recabar muestras para el estudio de genética, en este momento, cumpliendo con la técnica que se estipula en el procedimiento que establece el protocolo para estudios de genética, se tomaron medidas para evitar la contaminación de las muestras, así el de la voz utilicé un cubre bocas, una bata, guantes y un gorro, al igual que mi asistente, no hubo resistencia de la señora para la toma de muestras de cabello, cavidad oral y sangre, sino por el contrario se mostró colaboradora ya que como he señalado se le explicó previamente el procedimiento (...) una vez que concluimos solicité firmara la constancia de que otorgó su consentimiento para dicha prueba y así lo hizo, la señora se encontraba ya más tranquila incluso me había faltado tomar medidas del tobillo y muy colaboradora me permitió concluir la prueba, razón por la cual no estoy de acuerdo con la queja que se presenta toda vez que mi actuar fue siempre apegado a las normas y técnicas que me rigen como Perito...”*.

Si bien de la declaración del médico **Ángel Antonio Vega Núñez** se robustece que el Licenciado **Marco Arturo Villegas Guardado** solicitó no sólo recabar material genético sino también elaborar un estudio antropométrico de **XXXXXXXXXX** a efecto de cerciorarse que la particular no era la misma que la de la videograbación en poder de la Representación Social, por lo que se reitera la calidad de facto de indiciada que guardaba la hoy quejosa, de la misma declaración no se desprende que el médico **Ángel Antonio Vega Núñez** hubiese incurrido en alguna conducta contraria a los derechos humanos de la parte lesa, pues se observa que éste siguió indicaciones del agente del Ministerio Público en el sentido de practicar las pruebas ordenadas por éste; si bien el consentimiento otorgado por la quejosa ante el agente del Ministerio Público para que se le practicaran las pruebas enunciadas no cumplía los requisitos idóneos según las normas y principios constitucionales, ello no es reprochable al médico **Ángel Antonio Vega Núñez**, pues se presume que éste que actuó de buena fe al cumplir una solicitud de la autoridad investigadora.

Luego, dentro del acervo probatorio no existen elementos de convicción que indiquen que **Antonio Vega Núñez**, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, hubiese incurrido en alguna acción que violentara los derechos humanos de **XXXXXXXXXX**, pues la orden de practicar exámenes antropométricos y recabar material genético es directamente reprochable al Licenciado **Marco**

Antonio Villegas Guardado, tal y como ha quedado expuesto en el apartado **b)** de la presente resolución, y no a quien ejecutó de buena fe la misma.

En mérito de lo expuesto y fundado en los párrafos que anteceden, se emiten las siguientes conclusiones:

ACUERDO DE RECOMENDACION

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado**, Licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que instruya el inicio de procedimiento disciplinario en contra de los Elementos de Policía Ministerial **Diego René Quiroz González** y **Carlos Emilio Aldape Ponce**, así como del Agente del Ministerio Público **Lic. Marco Antonio Villegas Guardado**, por el **Ejercicio Indebido de la Función Pública** consistente en **Violación al Debido Proceso** en que incurrieran en agravio de **XXXXXXXXXX**, lo anterior conforme a los argumentos y razones expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACION

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado**, Licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, respecto del **Ejercicio Indebido de la Función Pública** que le fuera reclamado a **Antonio Vega Núñez**, Perito Médico Legista, y del cual se doliera **XXXXXXXXXX**, lo anterior conforme a los argumentos y razones expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.